

GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO DIECISIETE DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por la trabajadora actora *****, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiséis de Enero de dos mil diez, la actora *****, compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la reinstalación en el puesto de "Asistente", entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad, a fojas (18-23) de autos.-----

2.- Posteriormente, el 19 diecinueve de Agosto de 2010 dos mil diez, se cito a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, el actor amplió su demanda y se pospuso el desahogo de la citada audiencia, para conceder el derecho de audiencia y defensa para ese efecto a su contraria, lo cual hizo dentro del término concedido, así pues una vez agotadas diversas diligencia practicadas en el procedimiento, el 06 seis de Diciembre de 2011 dos mil once, se reanudo la audiencia antes indicada, la cual fue agotada en todos sus términos, sin embargo al no comparecer la parte demandada a su desahogo, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por lo que el compareciente de la actora ofreció las que estimó pertinentes en favor de su representado. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha 02 dos de Octubre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que

en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Mientras que la demandada, compareció a juicio a través de su apoderada especial ***** , quien acreditó su personalidad, a través de la copia certificada de la escritura pública 14099, que adjunto a la contestación de demanda, además designo autorizados, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

"I.- Con fecha 01 uno de Octubre del año 2009 dos mil nueve, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA", con nombramiento de ASISTENTE, en su carácter de Supernumerario, adscrita a la Dirección Administrativa dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara; Posteriormente, en sesión ordinaria de Ayuntamiento iniciada el día 03 tres y reanudaba el día 05 cinco de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, le fue otorgado a nuestra representada, mediante acuerdo de Ayuntamiento, máximo órgano de gobierno de la Entidad Pública demandada, la base definitiva con el cargo o nombramiento de ASISTENTE, mediante la plaza debidamente presupuestada número B31501011, con adscripción a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA; plaza que se encontraba vacante y debidamente presupuestada desde la plantilla 2009, aprobada desde el mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, así mismo en sesión ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 23 veintitrés de Diciembre del 2009 dos mil nueve, se aprobó la última modificación al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara del ejercicio fiscal 2009 dos mil nueve, y también se aprobó la plantilla definitiva de todo el personal que labora en la entidad pública demandada, en la que se incluye desde luego nuestra representada con el nombramiento o cargo de ASISTENTE, mediante la plaza debidamente presupuestada número B31501011, con adscripción a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

II.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestra representada, siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada, nuestra representada, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, pero es el caso que con fecha 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 horas, en el lugar que ocupa la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL, ubicada dentro de las oficinas del propio Ayuntamiento de Guadalajara, cito la finca marcada con el número 400 de la calle Hidalgo, en la zona centro de esta ciudad, por parte de una persona que se desconoce su nombre por no haberlo visto antes, a nuestra representada y a otras personas, se les prohibió el ingresar a su fuente de trabajo y se les indicó que debían esperar afuera de la Oficina de la Secretaría General, a la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL, quien por ser su Director en Jefe les informaría de su situación laboral, por lo que al transcurso de diez minutos aproximadamente, estando nuestra representada y otras personas sentadas en una banca a las puertas de la Secretaría General, se presentó ante ellos, una persona que dijo llamarse MÓNICA EUGENIA VALENZUELA, quien les manifestó que era la nueva DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL, indicándoles a nuestra representada y a los que se encontraban en esa misma situación, que no ya no podía permitirles seguir laborando, que de acuerdo a las indicaciones que le habían sido dadas por parte del Secretario General, el "Licenciado ROBERTO LÓPEZ LARA", Titular de su Dependencia de adscripción, debían presentarse ante la Dirección General de Recursos Humanos ubicada en la Calle Belén #282 para que les dieran un mes de sueldo y firmaran su renuncia, a lo que nuestra representada y los otros compañeros se negaron a aceptar su propuesta, comentándole que no era justo que los trataran de esa manera, manifestándoles textualmente la DIRECTORA ADMINISTRATIVA "claro que es justo, por si no lo saben, la ciudadanía nos dio ahora a nosotros la confianza y no entiendo porque se niegan a firmar su renuncia si ustedes saben muy bien que ahora va a gobernar el PRI y a ustedes no se les tiene la confianza, les conviene tomar el mes de sueldo, porque hay trato con los magistrados del Tribunal para que a todos los panistas que demanden se les de palo en los laudos, ¿Qué no saben que Aristóteles va a ser Gobernador y que él tiene mocho(sic) poder? Ningún juez o autoridad se va a atrever a negarle algún favor,

así es de que firmen, les conviene, y si no lo hacen de todos modos ya están despedidas", sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varios ciudadanos.

IV.- Es preciso mencionar que jamás se le levantó Procedimiento Administrativo alguno para despedir a la hoy actora y que tampoco fue notificado su CESE por escrito como lo señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, por lo que se solicita se sujete la presente demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, toda vez que al no haberse levantado acta administrativa alguna por parte de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se traduce en un despido injustificado, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal."

En audiencia de fecha 19 diecinueve de Agosto del año 2010 (foja 40 vuelta), la parte actora amplía su demanda inicial de manera verbal, como sigue:

"...Comparezco a ampliar en cuanto a los conceptos de prestaciones, demandando además el pago de una quincena de sueldo correspondiente a la prestación del estímulo por el día del Servidor Público que se otorga a los empleados del Ayuntamiento de Guadalajara, concretamente el correspondiente al del año 2009 dos mil nueve, toda vez que dicha prestación debió ser otorgada a mi representada a finales del mes de septiembre del año 2009 dos mil nueve, dicho lo anterior, ratifico mi demanda inicial así como lo manifestado en la presente ampliación para todos los efectos legales a que haya lugar."

A la **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

1.- CONFESIÓN EXPRESA I.- Consiste en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda en los puntos I y II.

2.- CONFESIÓN EXPRESA II.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda al punto IV.

3.- DOCUMENTAL I.- Consistente en copia simple del dictamen número 56 aprobado por mayoría del pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, en la sesión ordinaria del 03 de diciembre de 2009, y su continuación del día 05 del mismo mes y año, correspondiente a la iniciativa de los regidores Salvador Sánchez Guerrero, Laura Patricia Cortés Sahagún y María Emilia Ruiz Salazar, misma que tenía por objeto autorizar la distribución presupuestal del Capítulo 1000 Servicios Personales, en la que **SE DETERMINÓ DAR CONTINUIDAD AL PERSONAL QUE ERA EVENTUAL OTORGÁNDOLES PERMANENCIA, EN BASE A LAS PLAZAS QUE ESTABAN VACANTES** ya que en el dictamen de referencia en el considerando VII, inciso n), ...

Al igual se aprobó en el punto PRIMERO del ACUERDO MUNICIPAL las variaciones a la plantilla de personal, describiéndose y desglosándose la misma, en la que se encuentra la **hoja número 65** la cual forma parte del legajo de la plantilla laboral que conforma el personal del Ayuntamiento de Guadalajara y en la que se encuentra mi representada con el nombramiento de ASISTENTE, con número de plaza B31501011, adscrita la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA GENERAL del Ayuntamiento de Guadalajara.

4.- DOCUMENTAL II.- Consistente en las nóminas de pago de los meses de Octubre a Diciembre del 2009, correspondientes al personal de la Dirección Administrativa que corresponden a la hoy actora C. ***** , **solicitando a este H. Tribunal aperciba a la parte demandada para que las presente.**

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** , así como ***** .

8.- INSPECCIÓN I.- El objeto de revisar, verificar y examinar los archivos en los que se encuentran las "Actas de las sesiones de Ayuntamiento y sus anexos", lo anterior para examinar el **Acta número 108 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de Diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes.**

9.- INSPECCIÓN II.- El objeto de revisar, verificar y examinar los archivos en los que se encuentran las "Actas de las sesiones de Ayuntamiento y sus anexos", lo anterior para examinar el **Acta número 110 relativa a la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 18 de Diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes.**

10.- INSPECCIÓN III.- El objeto de revisar, verificar y examinar los archivos en los que se encuentran las "Actas de las sesiones de Ayuntamiento y sus anexos" lo anterior para examinar el **Acta número 111 relativa a la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 23 de Diciembre del 2009, con sus anexos correspondientes.**

11.- INSPECCIÓN IV.- El objeto de revisar, verificar y examinar los archivos en los que se encuentran las "Actas de las Sesiones de Ayuntamiento y sus anexos", lo anterior para examinar el **Acta número 02 relativa a la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 14 de enero del 2010, con sus anexos correspondientes.**

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

De manera verbal ofreció y se le admitió la Confesional a cargo de ***** o ***** .

IV.- La Entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, contestó a los hechos lo siguiente:-----

I.- Es parcialmente cierto, únicamente en lo que confiesa la trabajadora actora que ingreso el día 01 de Octubre de 2009, con nombramientos de supernumeraria, y por tiempo determinado. En el puesto de asistente, adscrita a la Dirección Administrativa dependiente de la Secretaria General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

SE NIEGA EN SU TOTALIDAD EL PUNTO UNO DE HECHOS DE LA DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE LO ANTES SEÑALADO EN ESTE PUNTO DE CONTESTACIÓN.

Aunado que el ultimo nombramiento de la actora es como supernumeraria y temporal y por tiempo determinado empezando el mismo a surtir efectos a partir del día 01 de Diciembre de 2009, con fecha cierta de terminación el día 15 de diciembre de 2009.

MANIFESTANDO QUE LA ACTORA ES UN EMPLEADA SUPERNUMERARIA.

II.- NO ES CIERTO.

La verdad de los hechos es que la actora tenía la siguiente jornada de trabajo;

Iniciando su trabajo a las 9:00 horas y saliendo a las 15:00 horas, concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a viernes de cada semana, Descansando el Día Sábado y Domingo.

El salario quincenal que percibía la actora es de \$ *****.

III.- NO ES CIERTO, SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 07 siete de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de de(sic) entregar por escrito ningún aviso de rescisión, de cese o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido o cese que alega la actora que sufrió.

IV.- NO ES CIERTO, SE NIEGA EN SU TOTALIDAD.

Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere la actora que supuestamente sucedieron el día 07 siete de enero de 2010, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de de(sic) entregar por escrito ningún aviso de rescisión, de cese o de despido, que contenga las causas del mismo, por la inexistencia del despido o cese que alega la actora que sufrió.

ADEMÁS MANIFIESTO QUE A LA TRABAJADORA ACTORA SE LE VENCIO SU ULTIMO NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2009, COMO SUPERNUMERARIA EN LA CATEGORÍA DE ASISTENTE, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, (SIC) DEPENDIENTE DE DE(SIC) LA SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. POR LO QUE NO TIENE DERECHO DE DEMANDAR LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE SUPERNUMERARIA, MÁXIME QUE EL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO NO TIENE LA OBLIGACIÓN CONTRATARLA CON FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO COMO SUPERNUMERARIA, MÁXIME QUE LA MISMA TRABAJADORA ACTORA NO CUMPLIÓ CON LA ANTIGÜEDAD DE TRES AÑOS SEIS MESES TRABAJADOS EN FORMA ININTERRUMPIDA PARA ADQUIRIR LA BASE, POR LO QUE NO TIENE DERECHO A DEMANDAR LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

AUNADO QUE, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN AL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO, ÉSTE NO PUEDE CONSIDERARSE PRORROGADO LEGALMENTE, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PORQUE LAS NORMAS DE ÉSTA, QUE REGULAN LA DURACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES DE LOS OBREROS EN GENERAL, NO SON APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN RAZÓN DE QUE SUS NOMBRAMIENTOS SE ENCUENTRAN REGIDOS POR LO QUE DISPONE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; ELLO ES ASÍ, PORQUE EL NOMBRAMIENTO CARECE DE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO, COMO LO PREVÉ LA LEY LABORAL COMÚN, POR LO QUE AL EXISTIR EL VENCIMIENTO DEL ULTIMO NOMBRAMIENTO DE LA ACTORA CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2009, CARECE LA ACTORA DEL DERECHO DE DEMANDAR LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS VENCIDOS, DADO QUE NO SE PRORROGO EL NOMBRAMIENTO DE LA ACTORA.

OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, PARA DEMANDAR REINSTALACIÓN Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS, DADO QUE SE LE VENCIO SU ULTIMO NOMBRAMIENTO A LA ACTORA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 2009.

CITO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA, QUE SOLICITO SE ADOpte Y SE APLIQUE AL RESOLVER EL PRESENTE JUICIO:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."

"No es cierto que se le adeude cantidad de dinero alguno por el pago de la prestación denominada estímulo por el día del servidor público, consistente en el pago de 15 días de salario, correspondiente al año 2009, este ya se pago, por lo que se opone la excepción de pago."

En cuanto a la parte DEMANDADA, en audiencia de fecha 06 seis de Diciembre del año 2011 dos mil once (foja 87 vuelta y 88), **SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS**, en acatamiento al apercibimiento contenido en el auto de avocamiento del 27 veintisiete de Enero del año 2010 dos mil diez, debido a su incomparecencia a esa audiencia.-----

V.- La **LITIS** del presente juicio, versa en dilucidar lo manifestado por las partes, dado que la actora *********, argumentó que ingreso a prestar sus servicios para el Ente demandado, como supernumeraria, a partir del 01 primero de Octubre de 2009 dos mil nueve, en el puesto de "Asistente", adscrita a la Dirección Administrativa del Ayuntamiento de Guadalajara, y que en sesión ordinaria de cabildo del 03 y 05 de Diciembre de 2009 dos mil nueve, se le otorgó la base definitiva, sin embargo señala que el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 horas, se le impidió ingresar a la fuente de empleo, señalando que la Directora Administrativa Mónica Eugenia Valenzuela, les dijo que firmaran su renuncia y que si no lo hacían de todos modos ya estaban despedidas.-----

Por otra parte, la Demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, argumentó en lo medular que es cierto la fecha de ingreso, puesto, horario y salario que indica la actora, sin embargo señala que nunca se le despidió o ceso justificada o injustificadamente, pues señala que el último nombramiento por tiempo determinado, se le venció el día 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

Ahora bien, una vez fijada la litis y previo a limitar las cargas probatorias, se procede a analizar las excepciones opuestas por la Entidad demandada, las cuales quedaron debidamente descritas en el apartado de la contestación de demanda, las cuales se estiman improcedentes, debido a que será materia de estudio de fondo en el presente asunto el determinar si las reclamaciones realizadas por la actora del juicio, son procedentes o improcedentes, lo cual se determina una vez que se valore el caudal probatorio ofertado en el presente juicio.-----

Respecto a la PRESCRIPCIÓN que se invoca, esta se analizara en el momento en que se estudie la prestación a la cual se opuso.-----

Bajo esa tesitura, le CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, para efectos de que acredite que el último nombramiento que le otorgó a la actora venció el día 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve, como lo asevera en la contestación al escrito inicial, lo cual deberá demostrar de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 fracción V y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sin embargo, ante la omisión de ofrecer pruebas en el presente juicio por parte de la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, se estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la actora en su demanda y aclaración a la misma, por no existir prueba alguna que demuestre lo contrario, esto se estima así, debido a que la demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguno, tendiente a demostrar que el último nombramiento que le otorgó a la actora venció el día 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve, como lo asevera en la contestación al escrito inicial, ante esa omisión sólo revela el incumplimiento de la carga probatoria que le correspondió, poniendo en evidencia la presunción de ser cierto el despido del que se duele la demandante fue objeto el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda y a la ampliación a la misma, no obstante a ello, no compareció a la etapa de ofrecimiento de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el día 06 seis de Diciembre de 2011 dos mil once, por ende, **SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A LA DEMANDADA DE OFRECER MEDIOS DE PRUEBA EN EL PRESENTE JUICIO;** en consecuencia no demostró su defensa optada, al alegar que el último nombramiento de la actora venció el 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve, hecho que no fue demostrado, generando con ello la presunción a favor de la actora de que aconteció el despido injustificado del que se queja fue objeto.-----

Máxime que la parte actora ofreció entre otras pruebas, las **INSPECCIONES OCULARES** marcadas con los números 8, 9, 10 y 11 de su escrito de ofrecimiento que obra en autos a fojas de la 83 a la 85, y desahogadas el pasado 21 veintiuno de Junio de 2012 dos mil doce, como se aprecia a fojas de la 96 a la 98 de autos. Probanzas que son valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, conforme lo estatuye el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que desvirtúan que el nombramiento de la actora haya vencido el 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve, debido a que se demostró que fue aprobada la plantilla de Personal que forma parte integral del presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal del año 2010 dos mil diez, de la cual formaba parte la actora para desempeñar sus servicios bajo la plaza B31501011, para ese año fiscal, con el puesto de Asistente con adscripción a la Dirección Administrativa de la Secretaria General; con ello viene a desvirtuar la defensa optada por la demandada, de que el último nombramiento de la actora venció el 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve, dado que dichas probanzas revelan lo contrario, es decir, ponen de manifiesto que la actora estaba autorizada para continuar con su relación laboral posterior a esa fecha, pues su plaza asignada fue presupuestada y autorizada para el ejercicio fiscal 2010, conforme a los dictámenes y resoluciones del 14 catorce y 15 quince de Diciembre de 2009 dos mil nueve, que se analizaron en las inspecciones aludidas, robusteciendo con ello, la existencia del despido injustificado del que se queja la demandante fue objeto el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez, al no obrar pruebas que demuestren lo contrario.-----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora *********, en el puesto de "ASISTENTE" con adscripción a la Dirección Administrativa de la Secretaria General del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida en forma injustificada el día 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez; como consecuencia **se condena** a la Entidad demandada, a reconocer a la trabajadora como

servidor público con carácter definitivo, además a cubrir a favor de la operaria el pago de salarios vencidos, incrementos que se haya generado, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado del que fue objeto el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada, en cumplimiento del presente laudo, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez .

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Además al haber reclamado la actora el pago de Aguinaldo por el año en que se presentó la demanda, es decir, del 01 primero al 06 seis de Enero de 2010 dos mil diez, y al haberse demostrado la continuidad de la relación laboral en ese periodo, sin que la demanda lo desvirtuara con prueba alguna, ello hace innegable la procedencia de dicho reclamo, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar a la actora la parte proporcional de aguinaldo del 01 primero al 06 seis de Enero de 2010 dos mil diez, debido a que con posterioridad a este periodo, ya fue contemplado su pago adjuntó con la acción principal, dado que al estimarse como accesoria correr su misma suerte, como se aprecia en el párrafo anterior.-----

En cuanto al reclamo que hace la actora en su demanda inciso f), respecto al pago de vacaciones y prima vacacional, correspondiente a los periodos vacacionales de primavera e invierno del 2009, que se le adeudan por derecho generado y que no le fueron cubiertos. A tal petición la demandada en lo medular señaló que era improcedente el pago de esas prestaciones, en virtud de haberse cubierto; sin embargo, la demandada no demuestra esa excepción de pago, pues no ofreció prueba alguna para ese efecto, debido a que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio, generado con ello, la presunción a favor de la actora de que se le adeuda vacaciones y prima vacacional, a partir del 01 primero de Octubre de 2009 dos mil nueve, fecha en que ingreso a prestar sus servicios para la demandada y hasta el 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año, en que limitó su reclamo, ya que sólo lo hizo por el año 2009 dos mil nueve, por ende, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar a la actora la parte proporcional que corresponda por vacaciones y prima vacacional, a partir del 01 primero de Octubre de 2009 dos mil nueve y hasta el 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año, en que limitó su reclamo, de acuerdo a lo establecido por el arábigo 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Además en cuanto al reclamo que hace la actora en su ampliación de demanda foja 40 y vuelta, respecto al

pago de una quincena de sueldo correspondiente a la prestación del estímulo por el día del servidor público, correspondiente al año 2009 dos mil nueve. Petición a la cual la demandada en lo medular señalo que no se le adeuda cantidad de dinero alguna, por el estímulo del día del servidor público, correspondiente al año 2009 dos mil nueve, pues argumenta que ya se le pago; sin embargo, la demandada no demuestra esa excepción de pago, pues no ofreció prueba alguna para ese efecto, debido a que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio, como anteriormente se preciso, generado con ello, la presunción a favor de la actora de la existencia de dicha prestación, pues la demandada la reconoció, sin demostrar su pago. De ahí que, resulta innegable condenar a la patronal a pagar lo proporcional por el concepto del estímulo por el día del servidor público a la actora, por el periodo del 01 primero de Octubre de 2009 dos mil nueve, fecha en que ingreso a prestar sus servicios para la demandada y hasta el 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año, en que limitó su reclamo, al haberlo pedido sólo por el año 2009 dos mil nueve; como consecuencia **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a pagar a la actora la parte proporcional que le corresponda por concepto del estímulo por el día del servidor público, por el periodo del 01 primero de Octubre de 2009 dos mil nueve, hasta el 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año, en que limitó su reclamo, debiéndose considerar para su cuantificación que para la anualidad 2009 dos mil nueve, correspondía una quincena de sueldo, ya que no fue controvertida por la demandada, en base a ello se tomará esa quincena como referencia para sacar el porcentaje que corresponde al periodo de la condena, ello en base a lo antes razonado.-----

VI.- En cuanto al reclamo que hace la actora, relativo al pago de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones) y SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), a partir del 01 primero de Octubre de 2009 dos mil nueve y posteriores; este Tribunal estima procedente su petición, debido a que la demandada no demuestra haber realizado las aportaciones correspondientes ante dichas dependencias, no obstante de ser una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora Instituto de Pensiones del Estado de

Jalisco) para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecido en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA**, a cubrir las aportaciones que le corresponde ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor de la actora del presente juicio y que haya dejado de cubrir, a partir del 01primero de Octubre de 2009 dos mil nueve y posteriores hasta el día en que sea debidamente reinstalado.-----

Sin embargo, respecto al reclamo que hace la actora en su demanda inciso H), por el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la notificación del cese injustificado. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea

instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a realizar el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, a cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo reclamado, por los motivos y razones expuestos en este considerando.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condeno a la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por la actora en su demanda, ya que fue aceptado por la demandada, a razón de la cantidad de \$ *****.-----

Además para los efectos de la cuantificación correspondiente a la condena decretada, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales que se hayan generado en el puesto de "Asistente", con adscripción a la Dirección Administrativa de la Secretaria General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a partir del 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** , acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no demostró sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora ***** , en el puesto de "ASISTENTE" con adscripción a la Dirección Administrativa de la Secretaría General del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida en forma injustificada el día 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez; como consecuencia **se condena** a la Entidad demandada, a reconocer a la trabajadora como servidor público con carácter definitivo, además a cubrir a favor de la operaria el pago de salarios vencidos, incrementos, aguinaldo y prima vacacional, que se hayan generado a partir del despido injustificado del que fue objeto el 07 siete de Enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Además se condena a la demandada, a pagar a la actora la parte proporcional de aguinaldo del 01 primero al 06 seis de Enero de 2010 dos mil diez, así como la parte proporcional que corresponda por vacaciones, prima vacacional y estímulo por el día del servidor público, a partir del 01 primero de Octubre de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre de ese mismo año. Además a cubrir las aportaciones que le corresponde hacer y que no haya hecho ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a favor de la actora del presente juicio, a partir del 01 primero de Octubre de 2009 dos mil nueve y posteriores hasta el día en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en los considerandos V y VI de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir pago alguno relativo a las aportaciones a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo

reclamado, por los motivos y razones expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ORDENA girar atento OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.